



# CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4735-SPA-3255

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 9 2 6 -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4735-SPA-3255, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) remoción de área verde, presuntamente porque causaba filtraciones al predio de su vecino, sin exhibir los permisos correspondientes (...) [Ubicación de los hechos: calle Mapimi, número 65, colonia Valle Gómez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AMBIENTAL Y D

### AFFECTACIÓN DE ÁREA VERDE

TERRITORIAL

~~CIUDAD DE MÉXICO~~ La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un área verde localizada en calle Mapimi, número 65, colonia Valle Gómez, Alcaldía Cuauhtémoc.

Ley Ambiental de la Ciudad de México, en su artículo 113 establece que quién dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resultaren aplicables, el responsable deberá reparar los daños causados.

E

9



# CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4735-SPA-3255

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 9 2 6 -2025

En ese sentido de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constataron seis macetones los cuales tenían herbáceas e individuos arbóreos, localizados en la planta baja, entre los edificios del condominio, los cuales estaban fijados a una base de concreto, asimismo, se observó una jardinera localizada cerca de la entrada del edificio, la cual tenía herbáceas, piedras y tezontle, es de señalar que no se constató la remoción o afectación de las áreas verdes.

Es de señalar que, se notificó oficio mediante acta circunstanciada, donde se le hizo del conocimiento de la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, sobre los mismos e informándole la legislación aplicable en materia ambiental; exhortándole al cumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas.

En razón de lo anterior, mediante comparecencia la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, manifestó que se llevó a cabo la remoción de un macetero deteriorado, el cual no tenía plantas o árbol, cuya decisión fue tomada por la mayoría de los condóminos, el cual estaba localizado en las área comunes del inmueble, causando problemas de filtración y afectando la estructura del edificio, por lo que no se llevó a cabo la afectación de área verde.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de áreas verdes.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual en las áreas comunes del inmueble, se constataron seis macetones los cuales tenían herbáceas e individuos arbóreos, localizados en la planta baja, asimismo, se observó una jardinera localizada cerca de la entrada del edificio, la cual tenía herbáceas, piedras y tezontle, es de señalar que no se constató la remoción o afectación de las áreas verdes.
- Se notificó oficio mediante acta circunstanciada a la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, mediante el cual se le hicieron del conocimiento los hechos motivo de denuncia, así como la legislación aplicable en materia ambiental; exhortándole al cumplimiento de la misma.
- Mediante comparecencia la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, manifestó que se llevó a cabo la remoción de un macetero deteriorado, el cual no tenía cubierta vegetal, localizado en las área comunes del inmueble, el cual causaba problemas de filtración y afectaba la estructura del edificio, por lo que no se llevó a cabo la afectación de área verde.

AMBENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
CIAUD DE MEXICO DE LA CDMX



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4735-SPA-3255

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 9 2 6 -2025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE-**

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

SIN TEXTO

ADMISIÓN  
N° 1416241  
DEPARTAMENTO  
MANIZALES  
MAYO 2011  
VANESSA DIAZ

